NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

GERENCIA SECCIONAL CASANARE
EXPEDIENTE No. CAS.85.800.9.40-11-001-2024-022

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA procede a **NOTIFICAR POR AVISO** a **LUIS RAMIREZ,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.185.969 de Orocue**, en ejercicio de las funciones que le otorga el art. 42 núm. 7 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011):

Acto Administrativo a Notificar:	**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA N°. 00022037**
Fecha Acto Administrativo a Notificar:	04/11/2026
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAS.85.800.9.40-11-001-2024-022
Persona a Notificar:	LUIS RAMIREZ
Dirección de Notificación:	PREDIO GUAFILLA, VEREDA BARBILLAL, YOPAL CASANARE.
Recursos que proceden:	CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE **REPOSICIÓN** Y EN **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**.
Termino de Notificación:	**DIEZ (10) DIAS HABILES**, los cuales empezaran a contarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede plenamente surtida la presente notificación por aviso.
Ante quien se interpone:	Gerencia seccional Casanare - ICA.

CONSTANCIA SOBRE EFECTOS DE LA NOTIFICACION (Artículo 69 del CPACA): Se hace saber al interesado que el presente aviso se publicara en la página web de la entidad y en un lugar de acceso al público por el termino de **cinco (5) días hábiles**. La notificación se considerará legalmente **surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso**. A partir del día hábil posterior a este último evento, comenzara a correr el termino de días (10) días hábiles para interponer los recursos de ley.

El citado acto administrativo permanecerá publicado desde el día 05 de Noviembre de 2026 siendo las siete (7:00) a.m., hasta el día 11 de Noviembre de 2026, siendo las cinco (5:00) p.m., en consecuencia, notificación se considerará surtida el día 12 de Noviembre de 2026.

Dado en Yopal, Casanare, a los cuatro (04) días del mes de Noviembre de 2026.

NAYDU LOZADA RODRÍGUEZ
Gerente Seccional Casanare (E)

FORMA 4-036 V. 3

Proyectó: Yuribel Duarte deDios-Abogada-oficina asesora jurídica
Revisó: José Alexander Masco Avendaño/Abogado – Oficina Jurídica

RESOLUCIÓN No. 00022037
(04/11/2026)

"Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° CAS. 85.800.9.40-11-001-2024-022, contra LUIS RAMIREZ"

LA GERENTE SECCIONAL CASANARE (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de las facultades legales conferidas en la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019 artículos 156 y 157, el artículo 42 numeral 7º del Decreto 4765 de 2008 modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, el Decreto 1071 de 2015 expedidos por la Presidencia de la República, y en especial la Resolución ICA 13315 del 06 de Octubre de 2023, y

CONSIDERANDO:

I. GENERALIDADES.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, es responsable de velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería Nacional.

Que la aplicación del Régimen Administrativo Sancionatorio ejercido por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Que la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, consagró en el artículo 156 que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley…"* y en el artículo 157 que *"Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar…"*

Que el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en el Capítulo 10. De las Sanciones, artículo 2.13.1.10.1. Sanciones Administrativas, establece que *"La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan"*. (Decreto 1840 de 1994, art. 16).

Que la Gerente Seccional, a través de las facultades conferidas en el artículo 42, numeral 7° del Decreto 4765 de diciembre 18 de 2008, *"Por el cual se modifica la estructura del Instituto*

Colombiano Agropecuario ICA, y se dictan otras disposiciones", (modificado por el artículo 5° del Decreto 3761 de 2009) deberá: *"Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal."*

Que ante la ausencia de norma especial que consagre el trámite administrativo para la imposición de sanciones en el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por analogía en el marco legal del ordenamiento jurídico.

Que la Ley 395 del 2 de agosto de 1997 *"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin",* en el literal d) del artículo 6° establece como una de las funciones del ICA, la de establecer la fecha de los ciclos de vacunación.

Que a través de la Resolución ICA No. 13315 del 06 de Octubre de 2023, la Gerente General del ICA estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2023, comprendido entre el treinta (30) de octubre al trece (13) de diciembre de 2023, en todo el territorio nacional.

Que la Resolución N° 01779 del 3 de agosto de 1998, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1995, en sus artículo 5° y 6° dispone que, la vacunación contra la Fiebre Aftosa es obligatoria para la totalidad de la población bovina y, todos los propietarios de las fincas con ganado propio o cualquier título de tenencia, serán los responsables a través de las organizaciones acreditadas, autorizadas por el ICA de la vacunación de todos los animales durante los ciclos de vacunación establecidos.

Que el día **15 de Noviembre de 2023**, se realizó visita de verificación de vacunación por parte del ejecutor del programa FEDEGAN-FNG, en el marco del ciclo 2-2023, al predio **GUAFILLA**, vereda **BARBILLAL**, municipio de **YOPAL**, departamento de Casanare, con **138** bovinos registrados, reportándose mediante **APNV No. 4073178** la NO vacunación de **138** semovientes contra fiebre aftosa y brucelosis bovina.

Que, en la referida acta, en la casilla de *"persona que atendió la visita"* se consignó el nombre de un tercero que atendió materialmente la diligencia; no obstante, la misma acta identifica en número de cédula, registro y como responsable del predio al señor **LUIS RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.185.969**.

Que mediante Auto de Formulación de Cargos N° **053 del 27 de Agosto de 2024**, la Gerencia Seccional Casanare del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, inició actuación administrativa y formuló cargos en contra del señor **LUIS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **4.185.969**, por la NO vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el ciclo 2 del año 2023, transgrediendo así la Resolución ICA No 13315 del 06 de Octubre de 2023, dando apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado número **CAS. 85.800.9.40.11-001-2024-022**, acorde con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Que el día nueve (09) de septiembre de 2024, la Gerencia Seccional Casanare del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA procedió a citar al señor **LUIS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N. **4.185.969**, mediante oficio N.° **02242100692**, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, compareciera personalmente o por medio de apoderado, con el fin de surtir la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos N. **053 del 27 de agosto de 2024**. Dicha citación fue remitida, además, mediante mensaje de texto SMS el día 9 de septiembre del 2024 a través del operador postal 4-72, al número telefónico **(+57) 313 249 8220**, identificado con el ID de mensaje N.° **15464**. No obstante, vencido el término concedido, el investigado no compareció, por lo que no fue posible surtir la notificación personal del referido acto administrativo.

Que el día veintidós (22) de junio de 2026, con ocasión de la comunicación telefónica sostenida con el señor **LUIS RAMÍREZ**, este manifestó su autorización para recibir por correo electrónico la documentación relacionada con el proceso administrativo sancionatorio. En atención a lo anterior, se remitió al correo electrónico que reposa en el expediente copia del Auto de Formulación de Cargos N. **053 del 27 de agosto de 2024**, junto con el respectivo formato de autorización para su diligenciamiento y suscripción. Sin embargo, al no contar con dicho formato debidamente diligenciado y firmado, se procedió a realizar la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Que, en consecuencia, el aviso de notificación del Auto de Formulación de Cargos N. **053 del 27 de agosto de 2024** fue fijado el tres (03) de agosto de 2026 y desfijado el diez (10) de agosto de 2026, tanto en la cartelera de la Gerencia Seccional Casanare del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, ubicada en un lugar de acceso al público y a través de la página web https://www.ica.gov.co, sección NOTIFICACIONES, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, la notificación por aviso del Auto de Formulación de Cargos N. 053 del 27 de agosto de 2024 se entendió surtida el once (11) de agosto de 2026, día siguiente

al de la desfijación del aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, el día veintiuno (21) de agosto de 2026 se remitió una nueva citación mediante correo certificado SMS de 4-72 al número telefónico **(+57) 3132498220** al señor **LUIS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N. **4.185.969**, con el propósito de brindarle una oportunidad adicional para comparecer y surtir la notificación personal del referido acto administrativo; sin embargo, no fue posible concretarla. En consecuencia, se deja constancia de que, una vez surtida la notificación por aviso y vencido el término legal correspondiente, el investigado no presentó escrito de descargos ni aportó pruebas en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Del mismo modo, y siguiendo los ritos procesales previstos en la Ley 1437 de 2011, se profirió auto que prescinde del periodo probatorio y auto de alegatos de conclusión **No. 035 del 02 de Septiembre de 2026**; autos que le fueron comunicados al investigado a través de la página web https://www.ica.gov.co, sección NOTIFICACIONES y en la cartelera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Gerencia Seccional Casanare, frente a los cuales no presentó alegatos de conclusión.

Que, teniendo en cuenta que el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2023 establecido en la Resolución ICA No. 13315 del 06 de Octubre de 2023 culminó el trece (13) de diciembre de 2023, fecha en la que se hace exigible la obligación de haber realizado la vacunación respectiva; se determina que existe competencia, para conforme a las actuaciones adelantadas proferir Acto Administrativo definitivo en el presente procedimiento administrativo.

II. ACTUACIÓN DE OFICIO PARA VERIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD

Que mediante Memorando interno **85.2.20 - Rad. 2263025971 del 30 de octubre de 2026,** la Gerencia Seccional Casanare - Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de la facultad de impulso oficioso conforme a los principios de celeridad, eficacia y verdad material (**art. 3 y 40 Ley 1437 de 2011**), solicitó certificar información que reposa en las bases de datos oficiales de la entidad conforme a los aplicativos **SIGMA / SINIGAN / SAGARI** respecto del predio denominado **GUAFILLA**, vereda **BARBILLAL**, Yopal, asociado a la cédula **4.185.969**, para las vigencias ciclos I y II del año 2023.

Que, mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2026, el funcionario **John Wilmar Alvarado Jiménez,** dio respuesta a dicho memorando, allegando información oficial con 5 archivos adjuntos.

III. PRUEBAS

Dentro del expediente se tienen como pruebas a saber las que se enuncian a continuación:

- Acta de predio no vacunado APNV No. 4073178 de fecha 15/11/2023 emitido por FEDEGAN-FNG en el cual el vacunador encargado reportó no vacunación a nombre de **LUIS RAMIREZ** responsable ganadero del predio GUAFILLA– Municipio de YOPAL – Vereda BARBILLAL, cantidad de bovinos (138), del ciclo II-2023.
- RUV No. 7662080 de fecha 21/06/2023 correspondiente al I ciclo 2023 del mismo predio.
- Memorando Rad. 2263025971 del 30/10/2026 de solicitud de verificación de registro sanitario / Proceso CAS. 85.800.9.40-11-001-2024-022.
- Respuesta del 30/10/2026 del área técnica, con soportes**: *El predio GUAFILLA ubicado en el departamento de Casanare, municipio Yopal, vereda Barbillal se encuentra registrado ante el ICA en la plataforma SIGMA desde el 14 de marzo de 2016 con el número de registro sanitario de predio pecuario 8500100195 y registro sanitario actual 0000157742. En el predio se encuentra registrado el señor LUIS RAMIREZ identificado con C.C. 4185969 como propietario del predio, y varios tenedores de ganado dentro del predio, debidamente autorizados por el propietario***. Anexos: Forma 3-101, cédula, impuesto predial, carné ganadero, RUV, pantallazos SIGMA y SINIGAN V6 activo 2023. Prueba incorporada de oficio conforme art. 40 Ley 1437.
- Oficio de citación para notificación personal No. 02242100692 del 09/09/2024.
- Constancias de notificación: SMS ID 15464, comunicación telefónica 22/06/2026, notificación por aviso fijado el 03/08/2026 y desfijado el 10/08/2026.

VI. ANALISIS PROBATORIO

ACLARACIÓN RESPECTO DE LA IDENTIDAD DEL RESPONSABLE

Del análisis conjunto de las pruebas legalmente incorporadas al expediente, este Despacho encuentra plenamente acreditada la calidad de sujeto responsable que ostenta el señor **LUIS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.185.969**, respecto del cumplimiento de las obligaciones sanitarias derivadas de la vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el predio denominado **GUAFILLA**, ubicado en la vereda **Barbillal** del municipio de **Yopal**.

En efecto, el Acta de Predio No Vacunado **APNV No. 4073178** del 15 de noviembre de 2023 da cuenta de la visita de verificación efectuada por el ejecutor del ciclo de vacunación y permite establecer la existencia del predio, la cantidad de animales registrados y la

circunstancia de haberse reportado la no vacunación de **ciento treinta y ocho (138) bovinos** durante el Segundo Ciclo de Vacunación de 2023. Así mismo, si bien en la casilla correspondiente a la persona que atendió la visita se registró el nombre de quien recibió materialmente la diligencia, en el mismo documento se encuentra relacionada la información correspondiente al responsable del predio, identificado como **LUIS RAMÍREZ**, titular de las obligaciones sanitarias derivadas de la explotación pecuaria allí desarrollada.

Lo anterior fue corroborado mediante la actuación oficiosa adelantada por esta Autoridad a través del Memorando Rad. **2263025971 del 30 de octubre de 2026**, mediante el cual se solicitó la verificación de la información contenida en las bases de datos institucionales **SIGMA**, **SINIGAN** y demás registros oficiales administrados por el ICA. Como resultado de dicha verificación, se estableció que el predio **GUAFILLA** se encontraba registrado ante el Instituto desde el 14 de marzo de 2016 bajo el Registro Sanitario de Predio Pecuario No. **8500100195** y Registro Sanitario Actual No. **0000157742**, figurando el señor **LUIS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.185.969**, como propietario registrado del predio y responsable sanitario ante la autoridad competente.

De igual forma, la información oficial allegada permitió verificar la correspondencia entre los registros sanitarios, la identificación del propietario, la ubicación del predio y los antecedentes sanitarios obrantes en el expediente, circunstancias que otorgan coherencia y credibilidad al material probatorio recaudado y permiten establecer, sin margen razonable de duda, la calidad en que actuaba el investigado para el momento de ocurrencia de los hechos.

En ese sentido, resulta jurídicamente relevante precisar que la responsabilidad administrativa objeto de la presente actuación no surge de la condición de persona que atendió la visita de verificación, sino de la calidad de propietario y responsable sanitario registrado ante el ICA, condición que impone el deber de garantizar el cumplimiento de las obligaciones sanitarias establecidas en la normativa vigente y, particularmente, la realización de la vacunación obligatoria dentro de los ciclos oficialmente establecidos por la autoridad sanitaria.

En consecuencia, este Despacho concluye que la actuación administrativa fue adelantada contra el sujeto legalmente obligado a garantizar la vacunación de los animales registrados en el predio objeto de inspección, encontrándose plenamente acreditada su legitimación pasiva dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Aun en gracia de discusión, si se considerara que la referencia a la persona que atendió la visita constituye una irregularidad formal, la misma carece de entidad suficiente para afectar

la legalidad del presente procedimiento, toda vez que no generó confusión sobre el sujeto investigado, no alteró los hechos objeto de investigación, no incidió en la práctica o valoración de las pruebas y tampoco limitó el ejercicio del derecho de defensa.

En efecto, desde la expedición del Auto de Formulación de Cargos No. **053 del 27 de agosto de 2024** hasta la presente decisión, la actuación administrativa se adelantó de manera uniforme contra el señor **LUIS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.185.969**, quien fue individualizado como responsable sanitario del predio GUAFILLA a partir de la información obrante en el expediente y de los registros oficiales consultados por la Entidad.

Por consiguiente, aun de admitirse la existencia de una inconsistencia meramente formal en la identificación de la persona que atendió materialmente la diligencia de verificación, esta no tiene la capacidad de desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados, modificar la calidad del sujeto obligado ni generar indefensión, razón por la cual no afecta la validez de la actuación administrativa ni compromete las garantías del debido proceso.

ACREDITACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Establecida la calidad de responsable sanitario del investigado, procede este Despacho a valorar las pruebas relacionadas con el incumplimiento de la obligación de vacunación objeto de reproche administrativo.

El Acta de Predio No Vacunado **APNV No. 4073178**, elaborada en ejercicio de las actividades de verificación sanitaria adelantadas dentro del ciclo oficial de vacunación, da cuenta de que al momento de la visita realizada el **15 de noviembre de 2023** no existía registro de vacunación respecto de **ciento treinta y ocho (138) bovinos** pertenecientes al predio **GUAFILLA**.

Dicha circunstancia no fue desvirtuada durante la actuación administrativa mediante la aportación de registros oficiales de vacunación, certificaciones expedidas por el ejecutor autorizado del ciclo, reprogramaciones aprobadas por la entidad ejecutora o cualquier otro medio probatorio idóneo que acreditara el cumplimiento oportuno de la obligación sanitaria establecida para el Segundo Ciclo de Vacunación de 2023.

Adicionalmente, dentro del expediente tampoco obra evidencia que permita establecer la existencia de circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad material que

hubiesen impedido la ejecución de la vacunación obligatoria, ni actuaciones adelantadas por el responsable sanitario tendientes a coordinar o solicitar una programación alternativa dentro del periodo oficialmente establecido por la autoridad sanitaria.

La información contenida en el APNV No. 4073178 guarda correspondencia con los registros e información oficial incorporados al expediente, sin que exista elemento probatorio que permita cuestionar su autenticidad, veracidad o fuerza demostrativa. Por el contrario, dicho documento fue elaborado en desarrollo de las actividades oficiales de verificación del ciclo de vacunación y constituye un elemento de convicción pertinente, conducente y útil para determinar el cumplimiento de las obligaciones sanitarias objeto de control por parte del ICA.

Así mismo, debe indicarse que la ausencia de presentación de descargos, solicitudes probatorias o alegatos de conclusión por parte del investigado no constituye aceptación de responsabilidad ni releva a la Administración de su deber de demostrar la infracción. No obstante, dicha circunstancia tuvo como consecuencia que el material probatorio incorporado legalmente al expediente no fuera controvertido ni desvirtuado mediante pruebas que acreditaran el cumplimiento de la obligación investigada.

En consecuencia, valoradas integralmente las pruebas obrantes en el expediente conforme a las reglas de la sana crítica, este Despacho encuentra acreditado que, al cierre del Segundo Ciclo Oficial de Vacunación de 2023, los **ciento treinta y ocho (138) bovinos** registrados en el predio **GUAFILLA** permanecían sin vacunación oficial reportada, configurándose así el incumplimiento de las obligaciones sanitarias previstas en la **Resolución ICA No. 13315 del 06 de octubre de 2023**, así como en las demás disposiciones que regulan la vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina.

Por lo anterior, existe prueba suficiente, legal y debidamente incorporada que permite concluir la ocurrencia de la conducta investigada y la responsabilidad administrativa del señor **LUIS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.185.969**, en su condición de responsable sanitario del predio **GUAFILLA**, respecto del incumplimiento de la obligación de vacunación durante el Segundo Ciclo Oficial de Vacunación del año 2023.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA:

En relación con la competencia para adelantar el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se observarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que al no existir regulación o Ley especial se debe sujeción a dicha ley, tal como se establece en el Art. 47 ejusdem.

La Ley 1955 de mayo 25 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", frente al ejercicio del ius puniendi del Estado, consagra en el artículo 156 que en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, esta es ejercida a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, dotándolo a su vez de facultades para imponer las sanciones señaladas en el artículo 157 con atención de los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Lo indicado en el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"*, a través del cual se disponen las labores de vigilancia, inspección y control a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario, en el Capítulo 8, Artículo 2.13.1.9.1. *"Obligaciones de los sujetos. Toda persona natural o jurídica, tiene la obligación de permitir la inspección o el ingreso a cualquier bien mueble o inmueble de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o a aquellos debidamente acreditados, para ejercicio de las funciones relacionadas con la aplicación del presente título y de sus reglamentos, quienes tendrán el carácter y las funciones de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del amparo de las autoridades civiles y militares"*; y así mismo, la facultad sancionatoria consagrada en el Capítulo 10. De las Sanciones, en el Artículo 2.13.1.10.1. *"Sanciones Administrativas. La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan"*.

El Decreto 4765 de 2008, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y se dictan otras disposiciones, señalando dentro de las funciones de las Gerencias Seccionales en el ARTÍCULO 42. numeral 7°, la de *"Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal y por el incumplimiento de las normas relacionadas con la administración de los recursos pesqueros y de la acuicultura", modificado por el Art. 5 del Decreto 3761 de 2009 quedando así: "Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal".*

VIII. NORMAS QUE FACULTAN LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

La actuación administrativa sancionatoria se fundamenta en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 6 literal d) de la Ley 395 de 1997, el artículo 2.13.1.10.1 del Decreto 1071 de 2015 y el artículo 42 numeral 7 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009.

IX. NORMAS VULNERADAS

Artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución 1779 de 1998, Resolución ICA 13315 del 06 de Octubre de 2023, la cual estableció el segundo ciclo vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el territorio nacional para el año 2023, respecto de todos los animales de la especie bovina y bufalina.

X. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

CRITERIOS DE AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN

El Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio- PAS, del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA adoptado mediante la Resolución ICA N° 065768 del 23 de abril de 2020, que en su numeral 6.3. contempla las Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, así:

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

La Resolución ICA número Resolución ICA No. 13315 del 06 de Octubre de 2023, que estableció el periodo y las condiciones del Segundo Ciclo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2023 en el territorio nacional, establece a su vez:

ARTÍCULO 16.- SANCIONES. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, serán sancionadas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.*

Así la cosas, de manera clara se observa que efectivamente procedió un actuar no acorde a lo estipulado en Resolución ICA No. 13315 del 06 de Octubre de 2023, por parte de **LUIS RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.185.969**.

La ausencia de presentación de descargos, solicitudes probatorias o alegatos de conclusión por parte del investigado no constituye por sí misma prueba de responsabilidad ni equivale a aceptación de los hechos investigados. Sin embargo, dicha circunstancia impidió controvertir o desvirtuar los elementos de convicción incorporados legalmente al expediente, los cuales conservan pleno valor probatorio al no existir evidencia que cuestione su autenticidad, veracidad o fuerza demostrativa.

Es válido recordar que cuando se lleva a cabo esta actividad económica, los ganaderos están en la obligación de conocer las fechas de los ciclos de vacunación, y que de no hacerlo están sometidos a la sanción respectiva que el ICA ha dispuesto para ello; así mismo, es necesario señalar que el ciclo de vacunación se realiza durante aproximadamente 45 días, motivo por el cual los ganaderos que no pueden realizar la vacunación el día programado, deben acercarse a la oficina cercana del ICA o FEDEGAN-FNG a efectos de reprogramar la vacunación y así dar cumplimiento a la normativa.

Valorado integralmente el acervo probatorio obrante en el expediente conforme a las reglas de la sana crítica, este Despacho encuentra acreditada la ocurrencia de la conducta investigada y la responsabilidad administrativa del señor **LUIS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.185.969**, respecto del incumplimiento de las obligaciones sanitarias objeto del presente procedimiento.

En efecto, se encuentra demostrado que el investigado incumplió la obligación de garantizar la vacunación obligatoria de los **ciento treinta y ocho (138) bovinos** registrados en el predio **GUAFILLA** durante el Segundo Ciclo Oficial de Vacunación del año 2023, contraviniendo las disposiciones contenidas en la **Resolución ICA No. 13315 del 06 de octubre de 2023** y

demás normas concordantes que regulan los programas oficiales de prevención y control de la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina.

Dicha conducta constituye una infracción administrativa en materia sanitaria, por cuanto representa el incumplimiento de una obligación expresamente prevista en la normatividad vigente y afecta el adecuado desarrollo de las medidas de vigilancia, prevención y control sanitario a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

En consecuencia, aplicadas las disposiciones pertinentes a la luz de los principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad, este Despacho concluye que existe mérito suficiente para declarar administrativamente responsable al señor **LUIS RAMÍREZ** e imponer la correspondiente sanción administrativa.

Procede entonces determinar el quantum de la sanción aplicable, para lo cual se tendrán en cuenta los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 6.2 del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio del ICA y las reglas específicas contenidas en el numeral 6.3.1 del mismo Manual.

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	***Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)***
101-300	*Multa entre 31 y 60 SMLMV*

Para determinar el valor de la sanción, esta Autoridad tuvo en cuenta los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 6.2 del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio del ICA. Se valoró que la conducta corresponde a una primera infracción, que no existe evidencia de reincidencia, obstrucción a la actuación administrativa ni obtención de un beneficio económico directo derivado de la conducta. No obstante, la omisión recayó sobre **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) BOVINOS** y comprometió una medida sanitaria obligatoria de interés público encaminada a preservar el estatus sanitario nacional frente a la Fiebre Aftosa, generando un riesgo para la sanidad animal y afectando el cumplimiento de los objetivos de prevención, vigilancia y control sanitario. En consecuencia, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y considerando la ausencia de antecedentes sancionatorios en el expediente, esta Autoridad estima procedente imponer la sanción en el límite inferior del rango previsto en el numeral 6.3.1 del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio del ICA para infracciones que

involucren entre ciento uno (101) y trescientos (300) animales, esto es, una multa equivalente a **TREINTA Y UN (31) SMLMV**, correspondiente a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($35.960.000)**.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a LUIS RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 4.185.969,** por la infracción a las disposiciones sanitarias objeto del Auto de Formulación de Cargos **N.º 053 del 27 de agosto de 2024**, derivada del incumplimiento de la obligación de vacunación de CIENTO TREINTA Y OCHO (138) BOVINOS durante el Segundo Ciclo Oficial de Vacunación del año 2023**.**

ARTÍCULO 2.- Sancionar a **LUIS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.185.969**, con multa de **TREINTA Y UN (31) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)**, conforme a los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y al numeral 6.3.1 del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), equivalente a **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($35.960.000)**.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del pago de la sanción pecuniaria impuesta, deberá consignar a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.,** el valor de la sanción correspondiente a razón de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($35.960.000),** en la cuenta corriente número **002300201270,** código de servicio **11299 del BANCO AGRARIO,** que para tal efecto se ha dispuesto, a nombre del sancionado y por el monto exacto de la sanción, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, so pena de liquidarle intereses moratorios y suspensión de servicios por parte del Instituto.

PARÁGRAFO 1: El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de interés moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2: La presente resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 4.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, según lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia Seccional Casanare del ICA.

ARTÍCULO 6.- Comunicar la presente Resolución al área pecuaria para los fines de seguimiento, control y registro correspondientes.

ARTÍCULO 7.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Casanare, a los Cuatro (04) días del mes de Noviembre de dos mil veintiséis (2026)

NAYDU LOZADA RODRIGUEZ
Gerente Seccional Casanare (E)

Proyectó: Yuribel Duarte deDios-Abogada-oficina asesora jurídica
Revisó: José Alexander Masco Avendaño/Abogado – Oficina Jurídica
Aprobó: Naydu Lozada Rodríguez-Gerente Seccional Casanare (E)